

ORDENANZA II – N° 44
(Antes Ordenanza 2173/07)

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Regúlase el consumo, comercialización y publicidad del tabaco en todo el ámbito de la ciudad de Posadas a los fines de la prevención y asistencia de la salud pública de sus habitantes.

ARTÍCULO 2.- Quedan comprendidos en los alcances de la presente ordenanza, los productos hechos con tabaco que se destinen al consumo humano a través de la acción de fumar.

ARTÍCULO 3.- Son sus objetivos:

- a) impulsar y planificar procedimientos de control para asegurar el cumplimiento de las normas de publicidad, comercialización, distribución y consumo de productos destinados a fumar;
- b) prevenir el fumar pasivo mediante el desarrollo de una conciencia social sobre el derecho de los no fumadores a respirar aire sin la contaminación ambiental producida por el humo del tabaco en los espacios cerrados;
- c) prevenir el inicio en la práctica de fumar mediante el estímulo a las nuevas generaciones para que no se inicien en el hábito tabáquico y la difusión del conocimiento de las patologías vinculadas con el tabaquismo, sus consecuencias y las formas de prevención y tratamiento;
- d) reconocer la adicción del tabaco como enfermedad para su diagnóstico, tratamiento y cobertura médica mediante la formulación de programas de asistencia gratuita para las personas que consuman tabaco e interesadas en dejar de fumar, facilitando su rehabilitación.

CAPÍTULO II
DE LA PUBLICIDAD

ARTÍCULO 4.- Prohíbese la publicidad, propaganda, auspicio o promoción en cualquiera de sus formas de productos o marcas destinados a fumar o que en su elaboración utilicen el tabaco como materia prima.

ARTÍCULO 5.- Exceptúase de la prohibición del Artículo 4, la publicidad gráfica o visual en el interior de los locales comerciales que vendan productos que contengan tabaco.

CAPÍTULO III DE LA COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN

ARTÍCULO 6.- Queda prohibido en todo el ámbito de la ciudad de Posadas el suministro gratuito y/o venta de productos elaborados con tabaco a los menores de dieciocho (18) años, sea para consumo propio o no, sin excepción.

ARTÍCULO 7.- Queda prohibida la venta y/o suministro de productos elaborados con tabaco, cualquiera sea su forma de presentación y de comercialización en establecimientos educativos, centros de salud, y en general en cualquier establecimiento del Estado nacional, provincial y municipal.

ARTÍCULO 8.- Queda prohibida la venta ambulante de productos elaborados con tabaco cualquiera fuera su forma de presentación.

CAPÍTULO IV DE LA PROTECCIÓN AL NO FUMADOR

ARTÍCULO 9.- Queda prohibido fumar y/o mantener tabaco encendido en lugares cerrados de acceso al público o en espacios comunes de los mismos (se entienden por espacios comunes los vestíbulos, corredores, pasillos, escaleras y baños). Por lo tanto, y a título de mera enunciación, se entiende que tal prohibición resulta abarcativa, con los alcances que fija la presente ordenanza, de no fumar o mantener tabaco encendido en:

- a) todos los edificios públicos, tengan o no atención al público;
- b) todas las dependencias de edificios públicos o privados, cualquiera sea su finalidad (sanitaria, educativa, comercial, cultural, de servicios) en donde regular o eventualmente pueda concurrir la población;
- c) restaurantes, bares, confiterías y casas de lunch;
- d) lugares en que se brinde el servicio de utilización de computadoras y/o conexión a internet, con o sin servicio de cafetería anexo, habitualmente denominados cyber;
- e) salas de recreación, casinos y casas de juegos en general;
- f) shopping o paseo de compras cerrados;
- g) salas de teatro, cine, o complejos de cines, y otros espectáculos públicos que se realizan en espacios cerrados;
- h) centros culturales;

- i) salas o salones de fiestas y discotecas;
- j) cabinas telefónicas, recintos de cajeros automáticos y otros espacios de uso público de reducido tamaño;
- k) estaciones terminales y/o de trasbordo y/o transferencia de ómnibus de corta, mediana y larga distancia;
- l) los vehículos de servicio público de transporte en general, colectivo de pasajeros, taxis, remises y transportes escolares.

ARTÍCULO 10.- Se exceptúan de la prohibición establecida en el Artículo 9, los espacios a cielo abierto en general, los patios, terrazas, balcones y demás espacios al aire libre de los lugares cerrados de acceso al público.

ARTÍCULO 11.- Se deben incluir carteles identificatorios con la prohibición de fumar en taxis, remises y transportes escolares.

ARTÍCULO 12.- En caso de que los taxistas incurran en incumplimiento con el Artículo 14, se debe proceder a retener el carnet de conductor por un plazo de cinco (5) días.

CAPÍTULO V DE LA EDUCACIÓN, PREVENCIÓN Y ASISTENCIA

ARTÍCULO 13.- La Municipalidad de la Ciudad de Posadas, debe promover acciones educativas relacionadas con la información, prevención y mejoramiento de la salud, así como de las consecuencias generadas por el tabaquismo.

ARTÍCULO 14.- Se invita al personal docente de todos los niveles y modalidades a incorporar en sus planes de estudios contenidos que conduzcan al esclarecimiento acerca de los riesgos que implica el consumo del tabaco, así como la consecuencias que genera el tabaquismo.

ARTÍCULO 15.- Los organismos de salud y de la seguridad social, deben incorporar y cubrir la prevención, asistencia y tratamiento de tabaquismo, para lo cual deben elaborar programas específicos para brindar tales prestaciones.

CAPÍTULO VI SANCIONES

ARTÍCULO 16.- El comercio, los titulares y/o responsables de un establecimiento y/o cualquier persona que exhiba publicidad, propaganda, auspicio o promocióne en cualquiera de sus formas, productos o marcas destinadas a fumar o que en su elaboración utilicen el tabaco como materia prima, deben ser por sí y solidariamente responsables al pago desde cincuenta (50) hasta trescientas (300) Unidades Fijas (UF) y clausura del lugar por el término de tres (3) a diez (10) días.

ARTÍCULO 17.- El comercio, los titulares y/o responsable de un establecimiento y/o cualquier persona que expendo o provea cigarrillos, cigarros, o tabaco, en cualquiera de sus formas a personas menores de dieciocho (18) años, deben ser por sí y solidariamente responsables al pago desde cincuenta (50) hasta trescientas (300) Unidades Fijas (UF) y clausura del lugar por el término de tres (3) a diez (10) días.

ARTÍCULO 18.- La persona que fume o y/o mantenga tabaco encendido en los lugares prohibidos por la presente ordenanza debe ser sancionado/a con multa de veinticinco (25) a cien (100) Unidades Fijas (UF). En caso de que el infractor sea menor de dieciocho (18) años de edad la responsabilidad recae sobre su/s representante/s legal/es.

ARTÍCULO 19.- El comercio, titular, representante legal y/o responsable de los ámbitos y/o establecimientos donde está prohibido fumar que no haga cumplir la prohibición del Artículo 9 es por sí y solidariamente sancionado con multa de doscientos (200) a seiscientos (600) Unidades Fijas (UF) y clausura del lugar o secuestro del vehículo en su caso por el término de tres (3) a diez (10) días.

ARTÍCULO 20.- El propietario, titular, representante legal y/o responsable de los ámbitos y/o establecimientos descritos en el Artículo 22 está exento de sanción cuando:

- a) hagan uso inmediato del derecho de exclusión del infractor, haciéndolo retirar del establecimiento hacia un lugar permitido para fumar;
- b) en caso de negativa del infractor de retirarse hacia un lugar permitido para fumar, haya dado aviso inmediato a la autoridad policial o municipal, hecho que debe acreditar en forma fehaciente.

ARTÍCULO 21.- En caso de reincidencia a cualquiera de las infracciones dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de la anterior infracción, debe ser sancionado con el doble de sanción estipulada para el caso. En caso de una segunda reincidencia dentro del mismo año la sanción se elevará al triple.

ARTÍCULO 22.- Las infracciones previstas en la presente ordenanza dan lugar al decomiso de la mercadería y al retiro inmediato de la publicidad prohibida a costa del infractor, en su caso.

ARTÍCULO 23.- Si el infractor a algunas de las prohibiciones de la presente ordenanza cumpla funciones en establecimientos dependientes de la administración pública de cualquiera de los tres poderes del estado, se promoverá al agente el procedimiento sumarial correspondiente para el caso.

Las autoridades a cargo de cada sección y oficinas, deben ser las responsables de hacer cumplir esta norma con respecto de sus subordinados y al público que ingrese o permanezca en su área de responsabilidad; sin perjuicio de los controles de cumplimiento de la presente ordenanza que ejercen, también en dichos sitios, los inspectores municipales.

ARTÍCULO 24.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 23 establécese como autoridad de aplicación a la Secretaría de Salud de la Municipalidad de la Ciudad de Posadas.

ARTÍCULO 25.- Los importes recaudados por la aplicación de las multas establecidas en la presente son asignados a programas de prevención y lucha contra el consumo de tabaco que implemente el Municipio de Posadas.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 26.- Todos los lugares cerrados de acceso público, sean éstos públicos o privados, deben colocar carteles de Prohibido Fumar junto al número de la presente ordenanza municipal.

ARTÍCULO 27.- Los directores, funcionarios y/o responsables a cargo de las diferentes áreas de los organismos públicos, como así los propietarios, titulares, representantes legales y/o responsables de lugares cerrados de acceso público, son los responsables de adoptar las medidas necesarias a efectos de garantizar el estricto cumplimiento de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 28.- Se deben organizar a través del municipio campañas de prevención en establecimientos educativos de todos los niveles y modalidades (información y esclarecimiento acerca de los riesgos que implica el consumo del tabaco).

ARTÍCULO 29.- Se deben instrumentar campañas educativas a través de todos los medios de comunicación social, ONGs y demás instituciones vinculadas con la lucha antitabáquica.

ARTÍCULO 30.- Créase un Registro Único de Infractores a la presente ordenanza, que funciona en el ámbito de los Juzgados de Falta.

ARTÍCULO 31.- El Municipio de la ciudad de Posadas debe instrumentar una campaña de concientización y difusión de las disposiciones de esta ordenanza.

ARTÍCULO 32.- Entiéndese UF utilizadas en la presente ordenanza como Unidades Fijas, equivalente a cada unidad a un (1) litro de nafta especial.

ARTÍCULO 33.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo.